



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

**Instituto Nacional de Concesiones**  
República de Colombia

**OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG- 046-2004 DEL 2 DE AGOSTO DE 2004, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.**

Entre los suscritos **JAVIER ENRIQUE DELGADO CAMPUZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.166 expedida en Bogotá, quien obra en el presente documento en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, en su calidad de Subgerente de Gestión Contractual, nombrado mediante Resolución No. 128 del 10 de diciembre de 2003 y posesionado mediante acta No. 000066 del 11 de diciembre de 2003, debidamente autorizado de conformidad con la Resolución de delegación No. 065 del 1 de febrero de 2005, quien en adelante se denominará **INCO**, por una parte y por la otra parte, **MARIA EUGENIA ARCILA ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.301.660 de Manizales, quien obra en nombre y representación de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en su calidad de Representante Legal, quien para el efecto de este documento se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido en suscribir el presente contrato adicional previa las siguientes consideraciones:

1. Que el 2 de agosto de 2005, el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y el CONCESIONARIO celebraron el contrato de Concesión No. GG - 046 - 2004, cuyo objeto es *"El otorgamiento al concesionario de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, la operación, el mantenimiento, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes cedidos al INCO, dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial "Pereira- La Victoria", de conformidad con las estipulaciones del pliego de condiciones, del contrato y de sus apéndices y anexos, y bajo el control y vigilancia del INCO y de las demás autoridades competentes en cada caso"*.
2. Que el 27 de septiembre de 2004 se suscribió por parte del INCO y EL CONCESIONARIO, el **Acta de Inicio del Contrato**.
3. Que mediante oficio radicado en el INCO con el número 001076 del 27 de enero de 2005, el representante legal de EL CONCESIONARIO, solicitó: *"... aplazar por un término prudencial de cuatro (4) meses la presentación del cierre financiero que corresponde al proyecto objeto del contrato de concesión."* También solicitó: *"...se autorice aplazar por el término anteriormente indicado el compromiso atinente al fondeo de la subcuenta No. 2, relativo a la adquisición de predios y mejoras del alcance básico y de la subcuenta No. 1 correspondiente a los recursos destinados al pago de honorarios del interventor cuyo saldo a la fecha es de \$106.760.125, suma suficiente para cubrir los compromisos que por este concepto se han causado en (sic) esta altura de ejecución del contrato."* Por último solicitó: *"...una extensión en los plazos para la construcción de la nueva caseta de peaje"*.

APRE

229

2



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

Instituto Nacional de Concesiones  
República de Colombia

4. Que las razones que sustentan la petición de EL CONCESIONARIO se expresan, en el mencionado oficio, en los términos siguientes: "(...) *En sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela T-1.014.496 promovida en contra del Instituto Nacional de Concesiones relacionada con el contrato de la referencia, se determinó proteger los derechos constitucionales fundamentales supuestamente violados a la firma accionante.*

*Esta determinación que entre otras cosas carece de antecedentes en tratándose de contratos en plena ejecución, **ha generado como efecto inmediato, nerviosismo e incertidumbre en el mercado bancario a la hora de estudiar el proyecto como sujeto de crédito con miras a realizar el cierre financiero del mismo.***

Las demás solicitudes, según el CONCESIONARIO, están fundamentadas en su evidente relación con el cierre financiero.

Como sustento de lo anterior, se anexa a la solicitud una certificación firmada por el señor PETER GROSSICH, Director General Banca de Inversión de COLCORP del 5 de enero de 2005 en la cual manifiesta que "(...) *a la fecha no ha sido posible obtener resultados positivos con la banca en razón a que las acciones legales adelantadas en contra del proyecto y la incertidumbre que por dichas acciones se genera sobre la continuidad del mismo han impedido que el sector financiero emprenda un análisis formal de la facilidad de crédito solicitada*" y más adelante sostiene que "(...) *COLCORP requeriría de un tiempo aproximado de cuatro meses para adelantar ante la banca las gestiones que permitan obtener los recursos de crédito necesarios para la ejecución de las obras, y de esta forma acreditar el cierre financiero previsto en el contrato de concesión*".

La anterior certificación fue aclarada por el mismo señor GROSSICH, en comunicación enviada al INCO el día 16 de Marzo del corriente, en los términos siguientes: "(...) *teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la etapa de construcción se prevé para el 28 de marzo del presente año, damos alcance a nuestra comunicación del 25 de enero en relación con los tiempos necesarios para realizar las gestiones de consecución de los recursos de crédito requeridos para el mismo, con el fin de ratificar que Colcorp requiere de cuatro meses más para gestionar ante la banca dicho trámite.*

*En consecuencia, la obtención de los créditos y la firma de los documentos necesarios para acreditar ante el INCO el Cierre Financiero previsto en el Contrato de Concesión, se culminaría a finales del mes de julio del año en curso."*

5. Que para evaluar la solicitud presentada por EL CONCESIONARIO, se considera necesario hacer las siguientes reflexiones:
- En efecto, hubo una decisión de un juez de tutela que en segunda instancia ordenó la suspensión de los efectos de la resolución de adjudicación y como consecuencia

230



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

231

**Instituto Nacional de Concesiones**  
República de Colombia

de ello del contrato GG - 046 de 2004 y el INCO en cumplimiento de dicho fallo judicial emitió la Resolución No. 831 de octubre 7 de 2004, la cual después de los trámites de notificación de rigor, fue recurrida por el CONCESIONARIO. El recurso presentado fue resuelto, mediante Resolución No. 131 del 14 de marzo de 2005 en la cual se ordenó dejar sin efecto la orden de suspensión del contrato de concesión GG-046 de 2004. Este acto administrativo ya fue debidamente notificado al CONCESIONARIO.

- Como conclusión de lo expuesto, es importante destacar que el contrato de concesión No. GG- 046 de 2004, nunca ha estado jurídicamente suspendido.
- Adicionalmente, mediante oficio remitido por el CONCESIONARIO y radicado en el INCO con el número 003395 del 15 de marzo del 2005, se dice lo siguiente: "(...) Como quiera que hoy, CONCESIONARIA DE OCCIDENTE, ha sido notificada de la resolución mediante la cual se deja sin efecto la suspensión ordenada por el acto administrativo anteriormente mencionado por medio del presente escrito y en mi calidad de representante legal de concesionaria de Occidente S.A., nos permitimos manifestar que renunciamos a interponer cualquier acción legal judicial y extrajudicial en contra de la Nación y /o el Ministerio de Transporte y el Instituto nacional de Concesiones, referente al proceso licitatorio INCO- SGEA-001 de 2004 y al contrato de concesión GG-046-2004, en caminadas a la reclamación de mayores costos que pudieren haberse causado con ocasión de la acción de tutela T 1- 014.496 y sus efectos frente al contrato de concesión."

*Dicho desistimiento y/o renuncia es realizado de nuestra parte siendo conocedores de que los desafortunados eventos que se desarrollaron con ocasión de la tutela escaparon por completo del control y manejo de la entidad (...)"*

- No obstante que, cómo se desprende de lo anterior, el INCO no tuvo ninguna responsabilidad en relación con la orden de suspensión del contrato, ha sido expresamente exonerado de cualquier reclamación por efecto de esa actuación por el mismo CONCESIONARIO, y de que el contrato nunca ha estado jurídicamente suspendido, no es posible desconocer que en efecto la acción de tutela mencionada causó incertidumbre en el sensible mercado financiero que ha dificultado la consecución de los recursos necesarios para que el CONCESIONARIO acredite el cierre financiero y pueda cumplir en los tiempos inicialmente establecidos algunas obligaciones conexas con el mismo. A juicio del INCO es prueba suficiente de tal situación, la certificación de COLCORP como banca de inversión encargada de gestionar tales recursos.
6. Que el Coordinador del Modo Carretero y el Supervisor del proyecto, mediante memorando No. 0562 del 17 de marzo de 2005, emite recomendación expresa al Subgerente de Gestión



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

**Instituto Nacional de Concesiones**  
República de Colombia

Contractual de la entidad para que proceda a la suscripción de este OTROSI. Este memorando hace parte integral del presente OTROSI.

7. Que en consecuencia se procederán a efectuar las modificaciones que correspondan al contrato de concesión, en especial a modificar y/o adicionar lo establecido en las cláusulas 24 numeral 6 en su segunda viñeta; 28 numeral 2 y literal i) a) del numeral 2; 31 numeral 2; 39 numeral 1 inciso segundo; 38 incisos cuarto y quinto; 64 numeral 6.1. literal b); en el Apéndice B, capítulo II, numeral 1.2. y en el Apéndice B, capítulo V, numeral 1 inciso segundo para dar inicio a la etapa de **Construcción y Rehabilitación** y dejando constancia que las prórrogas previstas en los términos que más adelante se estipulan solo modifican y/o afectan las obligaciones y compromisos que expresamente se contemplan en este acuerdo y que por lo mismo, cualquier otro compromiso contractual derivado o que tenga como punto de partida o referencia la fecha de cierre financiero, las fechas de los aportes a las subcuentas 1 y 2 y/o la fecha de construcción de la nueva caseta de peaje se mantendrán en los términos pactados inicialmente y se deberán cumplir según lo establecido en el contrato GG-046-2004. Esto es :

- Para todas aquellas obligaciones, **no contempladas expresamente en el presente documento** y que estén condicionadas o sujetas a la fecha del cierre financiero y/o a la fecha para efectuar el aporte a la subcuenta 1 de conformidad con el literal b) de la cláusula 64.6.1 y/o a la fecha para efectuar el aporte a la subcuenta 2 de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto de la cláusula 38, se entenderá como punto de partida o fecha de referencia el día veintiocho (28) de marzo de 2005.
- Para todas aquellas obligaciones, **no contempladas expresamente en el presente documento** y que estén condicionadas o sujetas a la fecha de construcción de la nueva caseta se entenderá como punto de partida o fecha de referencia el día veintiocho (28) de junio de 2005.

8. Que en consecuencia:

**ACORDAMOS**

**CLAUSULA PRIMERA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el plazo máximo para obtener el cierre financiero de que trata el numeral 2 de la cláusula 28 será el veintiocho (28) de julio de 2005 y que la obtención del mismo no se considera requisito necesario para la firma del **Acta de Inicio de la Etapa de Construcción y Rehabilitación**. De igual manera, **EL CONCESIONARIO**, se compromete a realizar el primer desembolso a que hace mención el literal a) del literal i) del numeral 2 de la Cláusula 28 por la suma de SIETE MIL MILLONES (\$7.000.000.000) de pesos constantes del 31 de diciembre de 2003 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del **Cierre Financiero**.

**CLAUSULA SEGUNDA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que los tres depósitos que el **CONCESIONARIO** deberá hacer en el **Fideicomiso** de acuerdo con la segunda viñeta del

232

6

14/05



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

**Instituto Nacional de Concesiones**  
República de Colombia

numeral 6 del la cláusula 24 tendrán como fecha de referencia la de la aprobación del **Cierre Financiero**.

**CLAUSULA TERCERA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el pago de que trata el numeral 2 de la Cláusula 31, se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la aprobación del **Cierre Financiero**.

**CLAUSULA CUARTA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el aporte que le corresponde efectuar al **CONCESIONARIO** en virtud del literal b) de la cláusula 64.6.1., se realizará en las siguientes cuantías:

- Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) constantes del 31 de diciembre de 2003, a más tardar el veintiocho (28) de marzo de 2005.
- El saldo de la obligación, esto es trescientos cincuenta millones (\$350.000.000) constantes del 31 de diciembre de 2003, a más tardar el veintiocho (28) de julio de 2005.

**CLAUSULA QUINTA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el aporte establecido en el inciso cuarto de la cláusula 38, esto es, el aporte de tres mil ochocientos setenta millones de pesos (\$3.870.000.000) constantes del 31 de diciembre de 2003, destinados a la compra de predios y/o mejoras correspondientes al **Alcance Básico** deberá efectuarse a más tardar el veintiocho (28) de julio de 2005 y por ende, el aporte en cuestión no se considera requisito necesario para la firma del **Acta de Inicio de la Etapa de Construcción y Rehabilitación**.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el plazo previsto en el inciso quinto de la cláusula 38 para adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de predios requeridos para la ejecución del **Alcance Básico**, se ampliará por cuatro (4) meses más, es decir por dieciséis (16) meses calendarios siguientes a la **Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el **CONCESIONARIO** a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de la etapa de Construcción y Rehabilitación** deberá realizar las actividades establecidas en el cronograma de ejecución de obras en los términos pactados, este se compromete a, que si resultare necesario adquirir predios para cumplir con las obligaciones que a cargo del **CONCESIONARIO** prevé el Contrato, a proveer en un plazo máximo de diez (10) hábiles, la subcuenta No. 2 del Fideicomiso con fondos suficientes para tal (es) adquisición (es).

**CLAUSULA SEXTA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el **CONCESIONARIO** deberá construir la nueva caseta de peaje de Cerritos II de conformidad con las especificaciones del numeral 1.2.13 del capítulo 1 del apéndice B, en un plazo máximo de cuatro meses (4) meses calendario contado a partir de 28 de junio de 2005, esto es, a más tardar el veintiocho (28) de octubre de 2005. En consecuencia se entiende modificado el numeral 1.2 del capítulo 2 del apéndice B del contrato GG-046-2004.

**PARAGRAFO:** Los ingresos que por concepto de peajes recaude el **CONCESIONARIO** durante el periodo de tiempo comprendido entre el veintiocho (28) de marzo del año en curso en ningún caso, podrán ser destinados a cubrir los aportes de capital a que está obligado el **CONCESIONARIO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de la cláusula 28 del Contrato GG 046 de 2004.

**CLAUSULA SEPTIMA:** El **INSTITUTO** y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el **CONCESIONARIO** deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) garantía(s) previstas en la cláusula 26, cuando el valor de las misma(s) se vea afectado por razón de las modificaciones o adiciones previstas en el

233

Co

*[Handwritten signature]*



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

**Instituto Nacional de Concesiones**  
República de Colombia

234

presente OTROSI. De igual manera, en el evento en que las mencionadas modificaciones o adiciones afecten el valor del contrato o su vigencia, deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) garantía(s). Si el Contratista se negare u omitiere prorrogar o adicionar las garantías exigidas por el contrato dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la suscripción del presente OTROSI, el INCO queda habilitado para adelantar dicho trámite directamente ante la aseguradora o entidad bancaria garante, y procederá a descontar el valor de las primas o costos en que para tales efectos deba incurrir, de las sumas que se adeuden directamente al CONCESIONARIO.

**CLAUSULA OCTAVA:** El INSTITUTO y el CONCESIONARIO acuerdan que la medición del índice de estado deberá ser informada por el INCO al CONCESIONARIO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción y Rehabilitación. En consecuencia se entiende modificado el inciso segundo del numeral 1 del capítulo V del Apéndice B.

**CLAUSULA NOVENA:** El INSTITUTO y el CONCESIONARIO acuerdan que el Interventor tendrá la obligación frente al INCO de analizar los diseños en los términos previstos por el inciso segundo del numeral 1 de la cláusula 39, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de la etapa de Construcción y Rehabilitación.

**CLAUSULA DECIMA:** El presente otrosi no constituye causa o motivo para reajuste alguno, ni para reclamar por parte del CONCESIONARIO desequilibrio económico. Las cláusulas no modificadas expresamente en este contrato adicional permanecen vigentes.

**CLAUSULA UNDECIMA:** Este contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. EL CONCESIONARIO publicará el presente OTROSI en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firma en Bogotá DC, a los diecisiete (17) días de marzo de 2005.

POR EL INCO,

**JAVIER DELGADO CAMPUZANO**  
SUBGERENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL

POR EL CONCESIONARIO,

**M<sup>ra</sup> Eugenia A. MARÍA EUGENIA ARCILA ZULUAGA**  
REPRESENTANTE LEGAL

Proyectó : ANA MARIA SAAVEDRA GALINDO, DUVER EFREN GOMEZ GAÑAN, Grupo Jurídico, Supervisor  
Revisó: OSCAR SOLORZANO, Coordinador Modo Carretero